

TÍTULO:	SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS LEYES 26476 Y 26860 Y SU INAPLICABILIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA
AUTOR/ES:	Calello, Carolina
PUBLICACIÓN:	Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)
TOMO/BOLETÍN:	XXXV
PÁGINA:	-
MES:	Julio
AÑO:	2014
OTROS DATOS:	-

CAROLINA CALELLO

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS LEYES 26476 Y 26860 Y SU INAPLICABILIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA

Se estudia la suspensión de la prescripción prevista por las leyes 26476 y 26860 (de regularización impositiva y blanqueo) y su inaplicabilidad en materia de multas.

A MODO DE INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo analizaremos la inaplicabilidad de la suspensión de la prescripción prevista por las leyes 26476⁽¹⁾ y 26860⁽²⁾ en materia de multas, en virtud del principio constitucional de irretroactividad de la ley penal. Ello, por supuesto, teniendo en cuenta que las sanciones tributarias tienen naturaleza punitiva. Este criterio fue adoptado por el doctor Magallón en su voto en disidencia en la causa "SA Tala Viejo"⁽³⁾, en la que sin embargo la mayoría no hizo lugar a la excepción de prescripción, por los motivos que veremos más adelante.

VALIDEZ TEMPORAL DE LA LEY PENAL

Irretroactividad de la ley penal

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (CN), que establece que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...". A su vez, se integra con el artículo 19, en cuanto ordena que "...ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe". Esta regla es una garantía constitucional que no puede ser alterada por ningún estatuto legislativo.⁽⁴⁾

Los documentos internacionales, que han adquirido rango constitucional a partir de la reforma de 1994, también recogen el postulado. Así, se encuentra previsto en el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁽⁵⁾, el artículo 15.1, parte 1, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos⁽⁶⁾, y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁽⁷⁾

El principio de legalidad impone el requisito fundamental de que las leyes que definen delitos o penas no pueden tener efecto retroactivo o, lo que es igual, que solo rijan para los actos cometidos después de su sanción. *"El fundamento es claro: se trata de que la ley penal tiende y debe tender a motivar a los ciudadanos a orientar sus conductas hacia el ordenamiento jurídico y, por ello, todo ciudadano tiene el derecho de saber en el momento de su acción, si tal o cual conducta se encuentra alcanzada por una prohibición o si existe algún deber de realizar alguna acción cuya omisión constituye un ilícito. Por otro lado, una sociedad en la cual las normas de conducta se definen retroactivamente a efectos de regular acciones ya sucedidas sería repugnante a la dimensión más básica de la dignidad del hombre e instalaría un modelo de control en donde no quedaría espacio alguno para la seguridad jurídica"*(8). La idea base es la siguiente: la ley penal se aplica a los hechos realizados después de su entrada en vigor(9). Ningún ciudadano puede ser castigado, no puede ser agravada la punibilidad de una conducta, por una ley posterior al hecho.(10)

El principio de la ley previa exige que la pena y todas sus consecuencias estén determinadas de antemano, es decir, en el momento de comisión del hecho delictivo. La consecuencia más evidente es que la ley solo regirá para el futuro(11). La ley penal no puede regular hechos cometidos antes de su entrada en vigor si perjudica la situación jurídica de los responsables, pero debe regularlos si es beneficiosa para ellos. La ley penal más gravosa carece siempre de efecto retroactivo: nunca puede ser aplicada a hechos cometidos antes de ser ella obligatoria.(12)

En materia de infracciones, la doctrina ha señalado que *"la norma que imponga penas no puede, entonces, regular hechos cometidos antes de su entrada en vigor si de alguna manera perjudica la situación de los infractores fiscales, debiéndose entender por ley más gravosa aquella que castigue un hecho antes impune, que imponga mayor pena al hecho ya punible o que de cualquier manera perjudique la situación jurídica del infractor"*.(13)

Por ello, la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la ley 21898, que dispuso la actualización del importe de las multas aduaneras, por ilícitos cometidos con anterioridad a su vigencia. Para así resolver, reiteró el carácter represivo de las multas, y que el carácter de infracción, no de delito, no obsta la aplicación de las disposiciones generales del Código Penal (CP). Agregó que tal interpretación reconoce como sustento reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que ha declarado que el objeto del artículo 18 de la CN ha sido precisamente la de proscribir en esta materia las leyes *ex post facto*.(14)

Ley penal más benigna

Ahora bien, el principio que persigue evitar la arbitrariedad y el perjuicio, haciendo imposible la sanción de leyes tendientes a ser aplicadas a hechos ya producidos, no es de carácter absoluto. Por el contrario, reconoce excepciones, las que se producen cuando la ley nueva favorece a las personas acusadas o condenadas. La ley, en tales casos, tiene efecto retroactivo, designándose tal principio con el nombre de "retroactividad benigna de la ley penal"(15), o "principio de ley penal más benigna". Es decir, la prohibición de retroactividad no alcanza a las leyes que sean más favorables. Cualquier ciudadano tiene el derecho de beneficiarse de las posteriores variaciones sociales que consideren su accionar menos lesivo, merecedor de una pena menor o de ninguna sanción. En este sentido es factible una aplicación retroactiva de la ley penal más benigna.(16)

También se ha entendido que la prohibición de la retroactividad en contra del imputado es absoluta, y que la retroactividad en casos en que lo beneficia, tanto durante el proceso como durante la condena, no es una excepción al principio, sino que es una deducción lógica de la idea general de que se protege la autonomía del sujeto y todo lo que atente en contra de ella.(17)

En nuestro ordenamiento, el artículo 2 del CP señala: *"Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho"*.

A partir de la reforma de la Constitución de 1994, y en virtud de la incorporación del Pacto de San José de Costa Rica, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22), tiene jerarquía constitucional, ha dejado de ser una garantía legal para constituir una garantía constitucional, pues ha sido reconocido por tales convenciones.(18)

En resumen, entonces, la ley penal debe ser aplicada retroactivamente y ultraactivamente cuando es más benigna. Es decir, la irretroactividad de la ley penal puede llevar a la necesidad de seguir aplicando bajo la vigencia de la ley nueva, la ley anterior, dando lugar a la ultraactividad de esta, pero ello limitado a los casos en que la nueva aparece como más gravosa.(19)

Por último, es preciso aclarar que la Corte Suprema, en la causa "Revello, Carlos Agustín"⁽²⁰⁾, estableció que debe desecharse la posibilidad de aplicar, a partir del criterio de mayor benignidad que establece el artículo 2 del CP, distintos regímenes legales en forma parcial, pues dicho principio exige que la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo se realice tomando la totalidad de sus contenidos, entre los que se consideran no solo la sanción, los elementos típicos y las circunstancias agravantes o atenuantes, sino también las situaciones que influyen en la determinación de la pena, y cuando la ley sancionada con posterioridad al hecho inculcado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior.

Leyes excepcionales o transitorias

Con relación a lo expuesto, es preciso definir la aplicación de los precitados principios a las leyes temporales y excepcionales. Ellas no derogan los principios establecidos en cuanto a la retroactividad. Es decir que la ley temporal no se aplica a los hechos cometidos antes de su promulgación. Es incuestionable que carecen de efecto retroactivo, pero, en cambio, surgen interesantísimas cuestiones en orden a la ultraactividad, es decir, a su aplicación a hechos que se juzguen después de haber cancelado su prefijada vida, y en lo tocante a la eficacia de las sentencias firmes, luego de que la ley temporal o transitoria termine su vigencia.⁽²¹⁾

Es decir, surge el interrogante de qué ley debe aplicarse a los hechos cometidos durante la vigencia de las leyes transitorias, cuando estas son derogadas y vuelve a adquirir vigencia la ley más benigna. La doctrina más caracterizada afirma que en estos casos de excepción no rige el principio de retroactividad de la ley más benigna, ya que si se aplicara con carácter retroactivo la legislación común más benigna, la ley en cuestión carecería de eficacia y significado de transitoria.⁽²²⁾

En otras palabras, la circunstancia de que estas leyes sean dictadas por lo general para reforzar, en situaciones de excepción, la protección de ciertos bienes jurídicos y, por lo tanto, contengan agravaciones de las penas o inculcaciones excepcionales, determina que se plantee la cuestión de la aplicación del principio de retroactividad de la ley más favorable; y ello, porque, de ser así, en la medida en que estas leyes cederán a plazo fijo ante otras, por lo regular más favorables, su autoridad, es decir, su capacidad intimidatoria, se vería anulada o seriamente afectada. Por ello, la ultraactividad de las leyes penales temporales es una excepción del principio de retroactividad de la ley más favorable, que, a su vez, es una excepción del principio de irretroactividad de las leyes penales.⁽²³⁾

En el mismo sentido, se ha dicho que las leyes temporarias y excepcionales están excluidas de la solución general, ya que si una vez cumplido el término de validez, la ley común más benigna se aplicara con efecto retroactivo, la ley temporaria resultaría ineficaz para el fin perseguido. Por esa razón, la doctrina acepta la aplicación de las disposiciones menos favorables contenidas en la ley temporaria a los hechos cumplidos durante su vigencia.⁽²⁴⁾

Es decir, "el problema de la aplicación de estas leyes se daría cuando la ley temporal resulta más gravosa y, al momento del fallo o antes del agotamiento de la condena, vuelve a regir la ley común más benigna".⁽²⁵⁾

En resumen, la discusión en este punto se limita al tratamiento de los hechos ocurridos durante su vigencia, cuando la ley posterior permanente resulta más beneficiosa. No se pone en tela de juicio, ni siquiera se debate, y en esto las opiniones son unánimes, que esa ley transitoria o excepcional no puede alcanzar hechos cometidos con anterioridad, porque en ese caso se trataría de la aplicación retroactiva de una ley penal. En otras palabras: una cosa es que esa ley mantenga vigencia para los hechos cometidos durante su vida, y no se pueda aplicar la más benigna posterior, y otra muy diferente es que se aplique esa transitoria más gravosa a hechos cometidos con anterioridad, solución que viola el principio de irretroactividad de la ley penal.

Aplicabilidad en materia de prescripción. Su proyección a la materia infraccional

Llegados a este punto, corresponde analizar si los postulados expuestos son aplicables en materia de prescripción, discusión que se vincula con el carácter procesal, sustantivo o, inclusive, mixto que se asigne al instituto.

La consecuencia más importante de la admisión de la naturaleza material de la prescripción de la acción penal radica en que las modificaciones legislativas de los plazos o condiciones de la prescripción no pueden aplicarse en forma retroactiva si perjudican al imputado.⁽²⁶⁾

Debemos advertir, no obstante, que doctrinariamente existen posiciones seriamente fundadas

que sostienen la aplicación de los principios enunciados también a la ley procesal⁽²⁷⁾, pero constituyen un criterio minoritario y no es compartida la solución por la jurisprudencia.

La doctrina mayoritaria se inclina por considerar que es de naturaleza material. Ello, por cuanto extingue la potestad represiva misma, que corresponde al derecho penal sustancial⁽²⁸⁾. Así como no es aplicable la ley nueva que incrimina un hecho anteriormente lícito, tampoco lo es la nueva ley que establece condiciones más severas (formas de la condena, carácter de la condena, régimen de prescripción, etc.).⁽²⁹⁾

Las disposiciones sobre prescripción deben tratarse como leyes penales propiamente dichas, y ha de aplicarse en todos los casos la ley más favorable al delincuente. Las leyes de prescripción, como leyes de fondo, deben ser aplicadas desde que se promulgan y publican; pero si la antigua ley es más favorable, debe tener fuerza ultraactiva. Las disposiciones de prescripción deben regularse, pues, conforme a los principios de no extraactividad de la ley más restrictiva de libertades y por los mismos motivos por los que debe aplicarse la pena más benigna, ya se establezca por la ley antigua o por la nueva, debe establecerse la eficacia de la ley, sea nueva o antigua, que establezca la prescripción más breve.⁽³⁰⁾

En el mismo sentido, se ha dicho que, si bien el asunto es debatible, no cabe duda de que parece un poco extraño incluir como leyes de forma las que determinan condiciones de esencia del delito o de la pena. De todos modos, en el CP argentino está regulada la materia de la prescripción y, así, por imperio legislativo, queda zanjada la duda.⁽³¹⁾

La aplicación de los principios enunciados en materia de prescripción generó una vasta jurisprudencia con motivo de la modificación del artículo 67 del CP a través de la ley 25990, que estableció expresamente los actos procesales que interrumpen el curso de la prescripción. Por ello, se consideró que era esa la ley penal más benigna y, por ende, la que debía aplicarse a los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, para establecer si se habían producido actos con virtualidad interruptora del curso de aquella⁽³²⁾. Sin embargo, se consideró aplicable la norma vigente a la comisión del hecho, si no era favorable la redacción de las nuevas leyes, en tanto se amplió a todos los delitos del CP la causal de suspensión del curso de la prescripción ante delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.⁽³³⁾

Los fallos mencionados recogen el criterio sentado desde antaño por la Corte Suprema de Justicia, que se expidió en materia infraccional en un caso que presenta características similares al mencionado al inicio de este comentario. Así, en la causa "Miras SA, Guillermo"⁽³⁴⁾ señaló que debe aplicarse al instituto de la prescripción el concepto de ley penal, ya que esta comprende el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad y todo el complejo de las disposiciones que reglan el régimen de extinción de la pretensión punitiva. En el caso, se discutía la aplicación del decreto-ley 17074/1966, que suspendía el curso de la prescripción⁽³⁵⁾ y ampliaba el quinquenal previsto en el artículo 122 de la ley de aduana (t.o. en 1962). La Corte entendió que la aplicación de dicho decreto a una infracción cometida antes de su dictado importaría juzgarla por una norma posterior más gravosa, con transgresión del principio constitucional que impide tal retroactividad (art. 18, CN) y del principio general del artículo 2 del CP. Señaló que esa garantía comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor -leyes *ex post facto*- que impliquen empeorar las condiciones de los encausados, y reiteró la naturaleza punitiva de las multas, a pesar de que exista un interés fiscal en su percepción.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal siguió la misma línea⁽³⁶⁾. Así, en el marco de una ejecución fiscal promovida por el Banco Central, declaró prescripta la acción ejecutiva intentada respecto de multas impuestas. Para ello consideró que el plazo de prescripción era el de tres años fijado por la ley vigente al momento de los hechos, ya que pretender la aplicación de una posterior que modifica el plazo de comienzo del cómputo, prolongándolo hasta tres años a partir de que la sanción quede firme, importaría una violación al principio de la ley penal más benigna. Para ello recordó la concepción de la Corte Suprema sobre la naturaleza penal de las multas, que llevan a considerar aplicables a ellas las normas generales del derecho penal, y se remitió a la causa "Miras" a fin de encuadrar el instituto de la prescripción dentro del concepto de ley penal.

En el mismo sentido, otra de las Salas señaló que no resultaban aplicables las normas referidas a causales de suspensión o interrupción de la prescripción previstas en el Código Aduanero sancionado con posterioridad a la comisión de la infracción, ya que las mismas eran más gravosas que las vigentes a dicho momento. El Fisco pretendía la aplicación de los artículos 934 y 937 del Código Aduanero, que preveían como acto interruptivo la apertura del sumario. Sin embargo, a la fecha de la comisión de la infracción se encontraba vigente el artículo 122 de la ley de aduanas,

que no preveía esa causal.⁽³⁷⁾

En conclusión, entonces, de acuerdo con lo desarrollado, los principios de irretroactividad de la ley penal y ley penal más benigna resultan de plena aplicación en materia de prescripción.

Aplicación en materia tributaria. La suspensión de las leyes 26476 y 26860

A esta altura del análisis, el lector habrá advertido que no caben dudas sobre la inaplicabilidad de normas que regulen la prescripción en materia de multas en forma más perjudicial al contribuyente, a hechos cometidos antes de su dictado.

En el caso analizado, la ley 26476 dispuso la suspensión de un año del curso de la prescripción, pero esa ley deviene inaplicable a las infracciones cometidas con anterioridad a su vigencia. Es decir, si bien se aplicaría a todas las prescripciones en curso al 24/12/2008, ello no es admisible en virtud de la garantía de irretroactividad señalada.

Debemos aclarar que en el caso "SA Tala Viejo" la prescripción ya estaba iniciada al momento del dictado de la ley que dispuso la suspensión, y a ese aspecto se hizo mención en el voto en disidencia, y, en consecuencia, se consideró inaplicable la norma en virtud de los principios señalados.

Ahora bien, en nuestra opinión, la referida ley deviene inaplicable también para los hechos cometidos antes de su dictado, pero cuya prescripción se inicia con posterioridad a su vigencia. Ello, en virtud de que el principio de irretroactividad de la ley penal impide la aplicación de una ley posterior a hechos cometidos con anterioridad. Tal como hemos visto, para la delimitación de la ley aplicable en el tiempo, se debe estar al momento de comisión de la infracción. Entonces, por ejemplo, para las infracciones cometidas hasta el 23/12/2008, no podría resultar de aplicación la ley que dispone la suspensión, por ser violatoria del principio de irretroactividad. Como señalamos, la fecha de comisión del ilícito o infracción es la que define la ley aplicable, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar una ley más beneficiosa dictada con posterioridad.

Como vimos, en nada se altera la conclusión por tratarse la ley 26476 de una ley temporaria, ya que la solución que proponemos viene dada por la imposibilidad de violar el principio de irretroactividad de la ley penal. Es decir, no se trata de la aplicación de una ley posterior más benigna a la ley temporaria, aspecto que suscita discrepancias doctrinarias, sino que simplemente se trata de no aplicar una ley penal -cualquiera fueran sus características: permanente, temporaria, excepcional- a hechos cometidos con anterioridad a su dictado, aspecto que, como vimos, no genera ningún tipo de controversia. Pero, pensamos que tampoco puede resultar aplicable la suspensión a los hechos cometidos entre el 24 y el 31/12/2008, ya que para esas infracciones el término de prescripción se inicia el 1/1/2009, y es sabido que, para que se suspenda el término de prescripción, es requisito que el mismo haya comenzado a correr.⁽³⁸⁾

A su vez, para las infracciones cometidas durante 2009, el término comienza a correr el 1/1/2010, motivo por el cual consideramos que tampoco resulta aplicable la referida suspensión. Ello, por cuanto para los hechos cometidos durante su vigencia el término empieza a correr con posterioridad, y, por lo tanto, dichos términos no son susceptibles de ser suspendidos.

Las mismas conclusiones se aplican en materia de multas a la suspensión establecida por la ley 26860 de exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior, y a cualquier modificación legal posterior a la comisión del hecho que la alargue en perjuicio del contribuyente.

Declaración de oficio

Si bien en el fallo que motivó este comentario la prescripción había sido planteada por el contribuyente, es preciso señalar que la Corte Suprema tiene dicho que la declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio (Fallos: 275:241), pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (Fallos: 305:1236)⁽³⁹⁾. Inclusive, los efectos de la ley penal más benigna "se operan de pleno derecho", es decir, aun sin petición de parte (Fallos: 277:347 y 281:297, entre otros). Tal conclusión se encuentra abonada por la circunstancia de que el principio de la ley penal más benigna ha sido establecido en convenios internacionales que, a partir de la reforma del año 1994 -art. 75, inc. 22), CN-, tienen jerarquía constitucional (cfr. art. 9, Pacto de San José de Costa Rica y art. 15, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).⁽⁴⁰⁾

El voto mayoritario de la causa "SA Tala Viejo"

Por último, corresponde hacer una breve referencia al voto mayoritario en la causa señalada al inicio de este trabajo. Así, la doctora Gómez consideró procedente la suspensión de la prescripción

y señaló que, teniendo en cuenta que la norma establece la suspensión con carácter general, resultaba aplicable al caso.

Nos permitimos disentir con la solución a la que arriba la vocal, dado que la mención "general" que contiene la norma en nada obsta ni deja sin efecto la garantía constitucional de irretroactividad de la ley penal. Las leyes son dictadas con carácter general -aunque debemos advertir que fue dictada así para detallar que alcanza a todos los contribuyentes, y no solo a los que se acogen al régimen-, pero ello no tiene ninguna incidencia a efectos del análisis temporal de la ley penal. Pensamos que nada agrega esa referencia con relación al caso. De ningún modo puede esa mención anular la garantía constitucional de irretroactividad de la ley penal, ya que, como dijimos, ninguna norma legal puede modificarla.

Tampoco coincidimos con los argumentos desarrollados por el doctor Vicchi⁽⁴¹⁾, ya que, si bien adhirió al voto de la doctora Gómez, agregó que la prescripción se rige por las leyes en vigor al momento en que se cumple, por lo que si no se ha consumido el lapso con anterioridad, el legislador es dueño de modificar las condiciones en las cuales la prescripción puede generar un derecho adquirido, con cita de un precedente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al tiempo que también se remite al artículo 3 del Código Civil y a la explicación de Borda sobre el particular.

Por el contrario, pensamos que los argumentos invocados no pueden ser de ningún modo aplicables al ámbito sancionatorio, ya que en virtud de la naturaleza penal de las sanciones tributarias se aplican todos sus principios. Con relación a la vigencia temporal de las normas, no es posible la remisión a conceptos de derecho civil, sino que se rigen por el derecho penal, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina más autorizada en la materia.

CONCLUSIONES

De lo hasta aquí expuesto surgen las siguientes conclusiones:

- * Los principios referidos a irretroactividad de la ley penal y aplicación de ley penal más benigna son plenamente aplicables en materia infraccional, teniendo en cuenta su naturaleza punitiva.
- * La prescripción se encuentra comprendida dentro del concepto de ley penal, y por tal motivo le resultan aplicables los referidos principios.
- * La suspensión de la prescripción establecida por las leyes 26476 y 26860 en materia de multas resulta inaplicable, por cuanto prevé la suspensión de la prescripción a hechos cometidos con anterioridad de su sanción.

Notas:

(1) La L. 26476 de régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales, publicada el 24/12/2008, dispuso en su art. 44: "*Suspéndese con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos...*"

(2) El art. 17, L. 26860, dispone idéntica previsión a la de la L. 26476

(3) "SA Tala Viejo" - TFN - Sala D - 21/9/2013, en la que actuó como subrogante. En el mismo sentido se había expedido el Dr. Magallón en la causa "Castellano, Miguel Ángel" - Sala B - 30/8/2012. La mayoría estuvo compuesta en esa oportunidad por el Dr. Vicchi, a quien adhirió el Dr. Pérez. A su vez, con fecha 1/2/2012, falló la misma Sala en la causa "Comsoft SA", en la que, si bien se trataron diversas cuestiones relacionadas con la prescripción, concluyó sobre la inaplicabilidad de una ley posterior más gravosa

(4) Moreno, Rodolfo (h): "El Código Penal y sus antecedentes" - H. A. Tommasi Editor - Bs. As. - 1922 - T. I - pág. 286

(5) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito

(6) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición

de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello

(7) Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello

(8) Rusconi, Maximiliano: "Derecho penal, parte general" - 2ª ed. - Ed. Ad-hoc - págs. 91/2

(9) Donna, Edgardo A.: "Derecho penal, parte general" - Fundamentos - Teoría de la ley penal - Ed. Rubinzal - Culzoni Editores - 2006 - T. I - pág. 398

(10) Donna, Edgardo A.: "Derecho penal, parte general" - Fundamentos - Teoría de la ley penal - Ed. Rubinzal - Culzoni Editores - 2006 - T. I - pág. 399

(11) Donna, Edgardo A.: "Derecho penal, parte general" - Fundamentos - Teoría de la ley penal - Ed. Rubinzal - Culzoni Editores - 2006 - T. I - pág. 359

(12) Núñez, Ricardo C.: "Tratado de derecho penal" - Marcos Lerner Editora - Cba. - 1987 - T. I - Parte general - pág. 133

(13) Villegas, Héctor B.: "Régimen penal tributario argentino" - 2ª ed. ampl. y actual. - Ed. Depalma - 1998 - pág. 96

(14) "D'Ambra, Salvador O. c/Gobierno Nacional - ANA" - CSJN - 15/6/1982

(15) Moreno, Rodolfo (h): "El Código Penal y sus antecedentes" - H. A. Tommasi Editor - Bs. As. - 1922 - T. I - pág. 286

(16) Rusconi, Maximiliano: "Derecho penal, parte general" - 2ª ed. - Ed. Ad-hoc - pág. 91

(17) Donna, Edgardo A.: "Derecho penal, parte general" - Fundamentos - Teoría de la ley penal - Ed. Rubinzal - Culzoni Editores - 2006 - T. I - pág. 409

(18) D'Alessio, Andrés J. (dir.): "Código Penal comentado y anotado" - LL - 2005 - pág. 25. En el mismo sentido, Donna, Edgardo A.: "Derecho penal, parte general" - Fundamentos - Teoría de la ley penal - Ed. Rubinzal - Culzoni Editores - 2006 - T. I - pág. 411

(19) D'Alessio, Andrés J. (dir.): "Código Penal comentado y anotado" - LL - 2005 - pág. 24

(20) "Revello, Carlos Agustín y otros" - CSJN - 21/11/2006

(21) Jiménez de Asua, Luis: "Tratado de derecho penal" - 5ª ed. actual. - Ed. Losada SA - Bs. As. - 1992 - T. II - págs. 641 y 646

(22) Donna, Edgardo A.: "Derecho penal, parte general" - Fundamentos - Teoría de la ley penal - Ed. Rubinzal - Culzoni Editores - 2006 - T. I - pág. 422

(23) Bacigalupo, Enrique: "Derecho penal, parte general" - 2ª ed. totalmente renovada y ampl. - Ed. Hammurabi - 1999 - págs. 192/3

(24) Fontán Balestra, Carlos: "Tratado de derecho penal" - 2ª ed. corregida y actual. - Ed. AbeledoPerrot - Bs. As. - 1977 - T. I - págs. 307/8; Bacigalupo, Enrique: "Derecho penal, parte general" - 2ª ed. totalmente renovada y ampl. - Ed. Hammurabi - 1999 - pág. 193

(25) Se señalan las distintas posturas con respecto a este tema en D'Alessio, Andrés J. (dir.): "Código Penal comentado y anotado" - LL - 2005 - págs. 33/5

(26) Lascano, Carlos J. (h) en Baigún, David y Zaffaroni Eugenio (dirs.): "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 2B" - 2ª ed. - Ed. Hammurabi - 2007 - pág. 219

(27) Zaffaroni, Eugenio; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: "Manual de derecho penal. Parte general" - Ed. Ediar - 2005 - págs. 103/4. También Pastor, Daniel: "Prohibición de la aplicación retroactiva de normas penales sustantivas, adjetivas y ambivalentes" - Sup. Penal 1 - LL - 3/2002-B - pág. 682. Fallo comentado: "Duarte, Andrés s/rec. de casación" - CN Casación Penal - Sala IV - 9/11/2001

(28) Lascano, Carlos J. (h) en Baigún, David y Zaffaroni Eugenio (dirs.): "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 2B" - 2ª ed. - Ed. Hammurabi - 2007 - pág. 219

(29) García Belsunce, Horacio A.: "Retroactividad de la ley tributaria penal más benigna" - LL - 18/7/2007 - 2007-D-1 - pág. 1026

(30) Jiménez de Asua, Luis: "Tratado de derecho penal" - 5ª ed. actual. - Ed. Losada SA - Bs. As. - 1992 - T. II - pág. 639

(31) Jiménez de Asua, Luis: "Tratado de derecho penal" - 5ª ed. actual. - Ed. Losada SA - Bs. As. - 1992 - T. II - pág. 637

(32) "G., G. B. s/recurso de casación" - CFed. Casación Penal - Sala I - 27/8/2013; "D., G. F." - SCBA -

4/11/2009; "Garacciolo, Roberto y otro" - CNPEcon. - Sala B - 9/5/2005; "B., R. R. y otros" - SCBA - 23/2/2005; "L., O. G." - SCBA - 3/9/2008; "Chávez, Leonardo Gabriel" - CFed. Apel. Salta - 11/2/2009; "M., S." - SCBA - 15/3/2006; "Martín, Ángel Oscar" - STJ San Luis - 19/4/2007

(33) "Álvarez Morales, Jorge" - CCrim. y Correc. Fed. - Sala I - 30/3/2010

(34) "Miras SA, Guillermo" - CSJN - 18/10/1973 (Fallos: 287:76)

(35) El decreto mencionado, publicado en el BO: 27/12/1966, dispuso en su art. 1: "*Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 1969 el curso de las prescripciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 122 de la ley de aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, que hayan comenzado a correr hasta el 31 de diciembre de 1966, inclusive*"

(36) "Banco Central de la República Argentina c/Pacek, Julio J." - CNFed. Cont. Adm. - Sala IV - 13/2/2003

(37) "Dante SRL c/Estado Nacional ANA" - CNFed. Cont. Adm. - Sala III - 3/9/1991

(38) "AFIP c/Carrera, Damián Bruno" - CSJN - 5/5/2009

(39) "Reggi, Alberto" - CSJN - 10/5/1999 (Fallos: 322:717)

(40) "Pelesur c/Subsecretaría de Marina Mercante" - CSJN - 24/11/1998 (Fallos: 321:3160)

(41) Subrogante de la 12 nominación